

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DE TRABAJO CELEBRADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DE JULIO DE 2018. DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 639/2018, QUE SE DESPRENDE DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LTAPJ/FG/821/2018.

En la sala de juntas del inmueble marcado con el número 778, de la Calzada Independencia, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las **09:04** horas del día **16 de julio de 2018**, se da inicio a la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco se reúne para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el siguiente orden del día.

I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum;

II. Aprobación del orden del día;

III. Análisis, discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación inicial de información pública y de declaración de inexistencia, a fin de dar cumplimiento a las resoluciones del Pleno del ITEI.

IV. Cierre de sesión.

REGISTRO DE ASISTENCIA

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 7° y 10 de su Reglamento, para hacer constar el quórum de la presente sesión, se procede a nombrar lista de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado presentes.

MTRO. RAÚL SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Fiscal General del Estado de Jalisco.

Titular del Sujeto Obligado.

PRESENTE.

LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.

Secretario.

PRESENTE.

LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno.

Titular del órgano de control.

PRESENTE.

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

En virtud de estar presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, declaro formalmente iniciada la presente sesión de trabajo y cedo el uso de la voz al Secretario del Comité, Licenciada Eugenia Carolina Torres Martínez para que exponga a este Comité de Transparencia el objeto y los antecedentes para llevar a cabo la presente reunión de trabajo.

EN USO DE LA VOZ LA SECRETARIO DE ACUERDOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Gracias Maestro Raúl Sánchez Jiménez, doy cuenta a este Comité de Transparencia que la presente reunión tiene por objeto emitir el presente dictamen a efecto de que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco se encuentre en aptitud de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 639/2018, en la sesión ordinaria celebrada el 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho; que fue promovido en contra de la resolución emitida por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio 01350818, e internamente con el número de procedimiento LTAIPJ/FG/821/2018. Por medio de la cual solicitó lo siguiente:

Pido la siguiente información toda referente al informe cumplimiento del recurso de revisión RR 1531-2017, y a la solicitud 04493517 que lo originó:

1 Pido que la misma información que me fue entregada en ese informe de cumplimiento en respuesta a los puntos I y II solicitados, se me brinde actualizada al día de hoy (fecha de presentación de esta solicitud), en ese mismo formato Excel y acomodo usados:

2 Pido que la información remitida en respuesta a los puntos I y III en ese informe de cumplimiento, con ese mismo acomodo y formato excel usados, también desglose la columna de "Órdenes Pendientes de Cumplimentar" por cada delito, para poder saber por cada delito cuántas órdenes pendientes de cumplimentar hay.

3 Pido que la información remitida en respuesta a los puntos II y IV en ese informe de cumplimiento, se desglose con el mismo acomodo usado en los puntos I y III, para poder saber:

- a) En qué año se originaron las órdenes de re-aprehensión pendientes, y por cada delito cuántas hay y a cuántas personas involucran
- b) En qué año se originaron las órdenes de comparecencia pendientes, y por cada delito cuántas hay y a cuántas personas involucran

De la cual, se desprende inconformidad en la respuesta de este sujeto obligado, y como consecuencia, el solicitante recurrió ante el Instituto de Transparencia, Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), a efecto de interponer el Recurso de Revisión, argumentando lo siguiente:

Recurro la respuesta del sujeto obligado debido a que mi solicitud no fue atendida debidamente, por lo que múltiples puntos de información solicitados fueron omitidos por completo, sin que medie justificación legal ni técnica, por lo que esta determinación afectó mi derecho de acceso a la información.

Recurro los puntos 2 y 3 de mi solicitud por los siguientes motivos:

Sobre el punto 2:

En este apartado le solicité al sujeto obligado que me informara y desglosara el número de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar por cada tipo de delito, igual como ya lo había informado y desglosado por número de personas involucradas. Esto con respecto a las órdenes pendientes al día en que presenté mi solicitud, así como al inicio de esta administración.

Este apartado no fue atendido ni satisfecho por el sujeto obligado, pese a que no existe óbice legal ni técnico que impidiera informarlo, pues este órgano garante ya resolvió que la información a la que refiere mi solicitud se trata de información pública de libre acceso.

Sobre el punto 3:

En este apartado le solicité al sujeto obligado que informara sobre las órdenes de reaprehensión pendientes, y sobre las órdenes de comparecencia pendientes: su año de origen, así como cuántas órdenes había por cada tipo de delito (desglose por número de órdenes) y a cuántas personas involucraban (desglose por número de involucrados). Esto con respecto a las órdenes pendientes a la fecha de presentación de mi solicitud, así como las que había cuando inició esta administración.

Este apartado no fue atendido ni satisfecho por el sujeto obligado, pese a que no existe óbice legal ni técnico que impidiera informarlo, pues este órgano garante ya resolvió que la información a la que refiere mi solicitud se trata de información pública de libre acceso.

Es por estos motivos que presento este recurso, con el fin de que el sujeto obligado dé acceso a la información solicitada, en el formato Excel como datos abiertos solicitado, pues se trata de información pública de libre acceso, como ya lo determinó este órgano garante en el recurso de revisión RR 1531-2017.

Dicho medio de impugnación fue sustanciado y resuelto por la Ponencia a cargo de CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, con la aprobación de los Comisionados PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ y SALVADOR ROMERO ESPINOSA, determinando en la sesión ordinaria señalada anteriormente, que es FUNDADO y consecuentemente REQUIRIÓ a este sujeto obligado para efecto de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surtió efectos legales dicha notificación, emita y notifique una nueva respuesta, entregando la totalidad de la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma en términos de dicha resolución. Lo anterior, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta FUNDADO el recurso de revisión 639/2018 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se ordena REQUERIR, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie por la información faltante y

emita y notifique una nueva respuesta fundada y motivada, en términos de la presente resolución. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término antes citado.

ACTO CONTINUO, EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN USO DE LA VOZ DA LECTURA A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Del mismo modo, señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. En esta vertiente, adicionalmente refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

III.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

V.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo. Del mismo modo, que sus resoluciones en materia de clasificación de información y acceso a la información, son vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.

VI.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, y tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.

VII.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

VIII.- Que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IX.- Que el artículo 87 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que el acceso a la información pública puede hacerse mediante: I. Consulta directa de documentos; II. Reproducción de documentos; III. Elaboración de informes específicos; o IV. Una combinación de las anteriores. Y en su numeral 3, que la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

X.- Que la notificación efectuada por personal del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), se llevó a cabo en periodo de inactividad de los integrantes de Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, debido a que este sujeto obligado estableció como su periodo vacacional del día 25 veinticinco al 29 veintinueve de junio del presente año, tal y como se desprende del contenido del oficio FG/UT/4854/2018 de fecha 18 dieciocho del mismo mes y año, que le fue debidamente notificado a dicho Organismo Público el día siguiente al de su emisión. Con lo cual, se tiene que el plazo establecido para el debido cumplimiento dio inicio el día 02 dos de julio del presente año, fecha en que se reanudaron labores ordinarias para este sujeto obligado.

ACTO CONTINUO, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Gracias Secretario... A efecto de que este Comité de Transparencia pueda declarar la inexistencia de información, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 en correlación con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario tomar en consideración lo siguiente: competencia, presunción de existencia de información, obligación para poseerla y la justificación para la propuesta correspondiente.

Para lo cual, cedo la voz a la Secretario del Comité para efecto de que dé cuenta a dichas consideraciones, con base a las constancias que se desprenden de la documentación al procedimiento correspondiente.

EN USO DE LA VOZ, LA SECRETARIO DEL COMITÉ MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Gracias Presidente. Al respecto doy cuenta de lo siguiente:

I. **COMPETENCIA.**- Si bien, la Fiscalía General del Estado de Jalisco, creada mediante DECRETO NÚMERO 24395/LX/13 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 27 de febrero del año 2013 dos mil trece, en funciones a partir del 1° de marzo del mismo año, es sujeto obligado competente y se encuentra debidamente facultado para perseguir e investigar los delitos en esta entidad federativa, toda vez que tiene a su cargo la institución social del Ministerio Público, y es el encargado principalmente del ejercicio de la acción penal y la relativa a la reparación del daño ante los tribunales.

II. **OBLIGACIÓN.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a este sujeto obligado le corresponde tener un registro público sistemático de los delitos cometidos, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en caso de homicidio o feminicidio, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro deberá estar integrado a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de conformidad a la ley estatal en la materia.

III. **JUSTIFICACIÓN.**- De lo señalado anteriormente se desprende que es obligación de esta autoridad tener un registro que permita medir la incidencia delictiva para efecto de definir políticas en materia de prevención del delito, procuración de justicia y administración de justicia; en este sentido, es elemental destacar que existen disposiciones legales que regulan el actuar de las Instituciones al servicio de los gobernados, esto es, que establece los alcances mínimos y los límites en el actuar de ambos. Así pues, las disposiciones aplicables a la materia, que regulan los derechos y las obligaciones de los sujetos obligados y la ciudadanía en general, se encuentran establecidos en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del cual, es preciso destacar que expresamente contempla como información fundamental del Poder Ejecutivo, las estadísticas e indicadores relativos a la procuración de justicia; siendo esta información obligatoria, que indiscutiblemente debe producirse por parte de este sujeto obligado, pero que la elaboración, administración y actualización de la estadística es para uso de la misma en la materia en que cuenta competencia esta Institución y con las variables necesarias para contar con la información certera, idónea y básica para el uso de ésta en las funciones de la Institución y no así para la creación de base de datos distintos a los objetivos de las funciones de la Fiscalía General del Estado.

Por lo anterior, es determinante para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco que existan parámetros que permitan, con justa proporción y racionalidad, que el cumplimiento de ambas obligaciones, adicional a las que le son inherentes en razón de su competencia, se lleven a cabo de manera satisfactoria. En tanto, la ley especial en la materia; los CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL de este sujeto obligado, de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2013 dos mil trece; así como los LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR DE

SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), en la décimo octava sesión celebrada el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo que autorizó y dio fe; establecen las obligaciones en torno a la publicación y actualización de la información obligatoria, entre ellos, los indicadores en procuración de justicia. Mismos que, para una mejor apreciación, establecen lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA:

CAPÍTULO I GENERALIDADES

PRIMERO. –Objetivo–

Los presentes lineamientos tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información pública oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como los datos personales.

...

DÉCIMO PRIMERO. –De las Estadísticas–

De conformidad a lo indicado en el artículo 13, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y el numeral 14, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se debe generar como información en el apartado especial regulado para los presentes lineamientos, el registro público sistemático de los delitos cometidos en el Estado, con la clasificación de los hechos y lugar donde ocurrieron (municipio, localidad y colonia); asimismo este registro incluirá la información relativa a los índices de incidencia, reincidencia, consignación y reparación del daño y a las infracciones o faltas administrativas que tengan conocimiento.

Asimismo, deberá publicarse un registro de fácil acceso y sistemático de los delitos cometidos, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en caso de homicidio o feminicidio, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño, de aquellas investigaciones de delitos concluidas y consignadas, es decir que no sean investigaciones en curso.

Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes y permanecer publicada permanentemente.

...

De lo anterior, se concluye que la información obligatoria, ya se encuentra debidamente publicada por este sujeto obligado, y su elaboración, procesamiento y captura, responden al ejercicio de obligaciones y atribuciones de este sujeto obligado, satisface la obligatoriedad de difundir los indicadores en procuración de justicia, que son de interés público, y son útiles para conocer cómo está la seguridad de entidad federativa. Así pues, al tener generados y debidamente publicados tales indicadores, este Comité de Transparencia tiene a bien asentar que el deber de difundir dicha información se encuentra satisfecho, de acuerdo con los estándares y parámetros emitidos para tal efecto, tanto por disposición legal establecida, así como con los criterios mínimos aprobados por este sujeto obligado, y los exigidos por el propio órgano garante. Sin embargo, a fin de emitir un pronunciamiento categórico a la solicitud de mérito, y con el objeto de que la Unidad de Transparencia se encuentre en aptitud de dar seguimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia en Jalisco (ITEI), se procede a:

RESOLVER:

PRIMERO.- En lo que corresponde a la información pretendida en el punto 2 del anexo de su solicitud de información pública, consistente en: "... 2 Pido que la información remitida en respuesta a los puntos I y III en ese informe de cumplimiento, con ese mismo acomodo y formato excel usados, también desglose la columna de "Órdenes Pendientes de Cumplimentar" por cada delito, para poder saber por cada delito cuántas órdenes pendientes de cumplimentar hay." (sic), de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Control de Procesos y Audiencias, a cargo de la Fiscalía Central, este Comité de Transparencia determina procedente confirmar la resolución de inexistencia de dicha estadística, dado que esta no fue generada en los términos pretendidos, y no existe disposición legal que obligue a generarla en tales rubros. En esta vertiente, es preciso destacar que la información entregada por esta Fiscalía General del Estado de Jalisco al solicitante, obedece al cumplimiento de la resolución del RECURSO DE REVISIÓN 1531/2017 aprobada por los integrantes del Pleno

del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que se requirió a este sujeto obligado para que hiciera entrega de dicha información, y al efecto, esta Institución ordenó que se llevaran a cabo las acciones tendientes a generar la base de datos a modo del solicitante, con la que se hiciera entrega de la información que así procedió. Sin embargo, dadas las dificultades por las que se vio sometida esta Institución, principalmente en el área encargada del control y cumplimiento de los mandamientos judiciales, además de que dichas acciones fueron exhaustivas y tuvo como resultado presentar información en un formato distinto al que es elaborado, contrario a lo que la naturaleza del derecho de acceso a la información pública prevé. Por tal motivo, dadas las circunstancias, y con el ánimo de que las funciones de dicha área no se ven afectadas y/o distraídas para desglosar información que no es de utilidad para esta Fiscalía General, es procedente justificar por parte de este Comité de Transparencia que no se elabore y/o procese en tal sentido, ya que a consideración de los integrantes de este órgano colegiado, el hecho de proporcionar una cifra consistente en el total de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar al cierre de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, que se desprenda del total de las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia emitidas por año, desde el registro más antiguo, siendo este del año 1982 mil novecientos noventa y dos, sin que defina el delito y la cantidad de personas que involucre cada una de ellas (de las pendientes por cumplimentar), no vulnera el derecho humano del solicitante, puesto que se está haciendo entrega del dato estadístico pretendido, no con el insaciable nivel de desagregación esperado, pero que responde de manera puntual y afirmativa a su requerimiento.

Tiene como fundamento el contenido del Criterio 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para interpretar la inexistencia de la información, al ser considerada una –cuestión de hecho–, no obstante que los sujetos obligados cuenten con facultades para poseer información; la cual se encuentra visible y consultable en su sitio oficial: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx> y cuyo contenido se invoca a continuación:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones: RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Del mismo modo, sirve como referente el Criterio 12/10 emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), que lleva por rubro: Propósito de la declaración formal de inexistencia, en el cual se hizo referencia que el objeto de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que estas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto. Lo anterior al tenor de lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. (Lo subrayado es propio).

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco. 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar. 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño. 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga. 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

En este escenario, es preciso destacar que la información que entregó este sujeto obligado, sí precisa la cantidad de órdenes de aprehensión emitidas por año, por tipo de delito, y de manera general, señala el total de las personas que se desprenden de las mismas; con la salvedad de que es posible que un mandamiento judicial involucre a más de una persona. Dicha información con ese nivel de desagregación fue generada y procesada para satisfacer el requerimiento efectuado por el interesado en su antecedente. Para una mejor apreciación de lo señalado, es pertinente presentar una muestra de la información proporcionada por este sujeto obligado en el cumplimiento del recurso de revisión aludido por el solicitante, en el cual se sustenta para requerir a esta Fiscalía

General del Estado de Jalisco a efecto de que le presente y/o desglose información en un formato distinto al que se le generó entonces:

EN ESTE MOMENTO SE MENCIONAN CIFRAS.

Dicha información fue obtenida de la minuciosa, exhaustiva revisión, análisis y procesamiento de las bases de datos, registros y archivos correspondientes al control y registro de mandamientos judiciales. Pese a ello, la pretensión del solicitante, es que ahora se desglose la información que corresponde a la columna que lleva por encabezado ÓRDENES PENDIENTES DE CUMPLIMENTAR, en el mismo esquema, esto es precisando por cada una de ellas el DELITO y la CANTIDAD DE PERSONAS INVOLUCRADAS. En este panorama, es claro que para presentarla con ese nivel de desagregación, requiere de nueva cuenta un minucioso análisis y procesamiento a cada una de ellas, y es probable enfrentar un conflicto que impida coincidir dicha información, ya que puede variar dada la naturaleza de la misma, toda vez que son cifras fluctuantes y que al momento del procesamiento encontremos que un mandamiento judicial ya fue cumplimentado, lo cual obstaculizaría desglosar dicha información; es decir, se tendría que remontar a tiempo pasado para verificar y cuadrar dicha información.

SEGUNDO.- Siguiendo el orden de ideas, es necesario puntualizar que el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los sujetos obligados quedan eximidos de procesar, calcular o presentar información de forma distinta a como se encuentre, tal y como se desprende de lo que a continuación se transcribe:

Sección Cuarta
Del Acceso a la Información

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

(El énfasis es propio).

En la misma vertiente, al existir un limitante para imponer a este sujeto obligado el deber o la exigencia de satisfacer las solicitudes de información a modo de los solicitantes, este Comité de Transparencia considera que dicha disposición se encuentra robustecida con el contenido del numeral 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra reza:

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

(El énfasis es propio).

Por lo anterior, al haber demostrado a este órgano colegiado que no se genera un indicador en tal sentido, que precise las características deseadas, y al advertir que no existe una disposición legal expresa que así lo señale; resulta aplicable invocar el criterio que al efecto emitió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), registrado con el número 03/17, consultable por rubro: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, que establece lo siguiente:

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos

obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puentes de la Mora

Simultáneamente, este Comité de Transparencia encuentra soporte y orientación útil para los Órganos Garantes de las entidades, con el referente emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), identificable con el número 03/13, que tiene por rubro: Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obran en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen, el cual refiere:

Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

Resoluciones

RDA 3891/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 1428/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

0180/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

3237/10. Interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1632/08 y acumulado. Interpuestos en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán

Situación jurídica por la cual, este sujeto obligado se ve en la necesidad de determinar que se pongan a disposición del solicitante, en una modalidad diversa a la solicitada, esto es mediante la Reproducción de Documentos, la documentación que respalde las cifras contenidas en las tablas que le fueron proporcionadas en respuesta al punto 1 del anexo de su solicitud de información pública. La cual deberá ser extraída del sistema en el que se almacena la información concerniente a los mandamientos judiciales.

Lo anterior es determinado así, dado que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales resolvió procedente requerir a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco para efecto de que se pronuncie en torno a la información faltante, esto es, la relacionada con los agravios que hizo valer el quejoso. Por tal motivo, en virtud de que la información relacionada con los mandamientos judiciales sí existe, se actualiza la hipótesis normativa para autorizar la reproducción de documentos (en versión pública), sin más limitaciones que las que al efecto establece la propia ley especial en la materia, así como demás instrumentos aplicables.

TERCERO.- Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia considera que la Fiscalía General del Estado de Jalisco se encuentra frente a una restricción para permitir la Consulta Directa a las bases de datos o registros con que se cuenta en la Dirección de Control de Procesos y Audiencias a cargo de la Fiscalía Central, ya que para consultar dicha información, es necesario el acceso al sistema, con lo cual, se desprende que no puede aprobarse dicha modalidad cuando con ello se permita el acceso a información pública que deba ser protegida. En este sentido, de acuerdo con la información

señalada por dicha Dirección, la información relativa a la consulta y/o captura de los mandamientos judiciales, es efectuada en medios electrónicos, de esta forma, se encuentra almacenada en un servidor cuyo acceso requiere de un programa de cómputo, en el cual no es posible realizar una versión pública, ya que técnicamente se encuentra limitado para tal efecto. Situación por la cual, se considera que permitir la consulta al servidor en donde se resguarda dicha información, constituye un riesgo para esta Institución, máxime que es latente que es posible identificar el programa utilizado, y con ello obtener ventaja respecto de la vulnerabilidad que se pudiese aplicar a dicho sistema, así como a la información capturada en él. En consecuencia, por ser causa de interés público cuya necesidad de restringir y limitar está por encima del interés de un particular, no debe permitirse la consulta directa a dichas bases de datos, ya que tiene relación con la seguridad pública y la persecución de los justiciables, es decir, corresponde al registro y control de las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia concedidas por la autoridad jurisdiccional.

CUARTO.- Así las cosas, tomando en consideración que esta autoridad no tiene obligación de generar bases de datos a modo de los solicitantes, ni que el emitir una respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública debe representar una carga a los sujetos obligados, particularmente cuando dicha contestación requiera de un análisis, procesamiento y elaboración distinta a la modalidad en que esta es producida u obtenida como resultado del ejercicio de las obligaciones y atribuciones, como ya se ha señalado anteriormente; este Comité de Transparencia advierte que la documentación que respalda la información pretendida se encuentra almacenada en un servidor que requiere de acceso e identificación de personal para su consulta, que este es de uso exclusivo para el personal de esta Institución, y que es evidente un riesgo al permitir la Consulta Directa al solicitante; lo procedente es permitir al solicitante la consulta de la documentación que respalde la información concerniente a cada una de las fichas relativas a las órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar, de las cuales se requiere una impresión individual. Por tanto, son aplicables las reglas generales para la Reproducción de Documentos, que se encuentran establecidas en el artículo 89 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la cual es necesario destacar que dicha documentación necesariamente debe ser sometida a versión pública de acuerdo con el contenido de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información Reservada y Confidencial, que deberán aplicar los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fueron emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 07 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce; ya que dicha impresión arroja información adicional a la pretendida, y con ello es posible obtener información que, indiscutiblemente, debe ser limitada, por estar relacionada con la situación jurídica de individuos sobre los cuales la autoridad judicial libró las correspondientes órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia solicitadas, así como del ejercicio de acción penal ante los tribunales. Consecuentemente, por su naturaleza conlleva un limitante para su entrega, salvo que se lleve a cabo un riguroso procedimiento para hacer reproducida dicha información, esto es, que sólo debe dejarse a la vista la cantidad de personas y el delito por el cual se concedió cada mandamiento judicial.

Dicha determinación se sustenta en el contenido de la fracciones I incisos a) y b), II y III del numeral 89 del mismo ordenamiento legal referido el párrafo que antecede y es determinada en virtud de que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco se ve en la necesidad de variar la modalidad de acceso a la información, por una diversa a la pretendida, esto es mediante la Reproducción de Documentos. Ahora bien, ya que su obtención implica forzosamente la utilización de material no presupuestado para tal fin, y que ello produciría una afectación a la disponibilidad material y productividad de esta Institución, como consecuencia, por ser una causa ajena a los sujetos obligados, y por existir una disposición legal que prevé y reglamenta este tipo de actos, es necesario para este Comité de Transparencia llevar a cabo el cálculo obligatorio de los costos que implica su procesamiento y entrega al solicitante, mismos que se precisan a continuación:

Cantidad de impresiones necesarias para la obtención de la información requerida y la reproducción de la documentación, que se desprende de los mandatos judiciales pendientes por cumplimentar, acorde con la respuesta al expediente LTAIPJ/FG/821/2018 materia de revisión:

De las Órdenes de aprehensión pendientes al 2018: 27,710
De las Órdenes de reaprehensión pendientes al 2018: 8,206
De las Órdenes de comparecencia pendientes al 2018: 3,725
Total impresiones necesarias: 39,641

La información señalada anteriormente corresponde al cálculo de mandamientos judiciales por persona, lo que representa que una persona pueda contar con más una orden de aprehensión, reaprehensión y/o comparecencia y esto reduce la cantidad de impresiones.

Por tal motivo, tomando en consideración que el costo de recuperación del soporte material utilizado debe ser calculado y cubierto previamente a la entrega de la misma, este Comité de Transparencia calcula que la suma de la contraprestación generada por cada hoja asciende a la cantidad de **ciento noventa y ocho mil ciento cinco pesos en moneda nacional**. Dicho importe es calculado de conformidad con lo que disponen los siguientes ordenamientos legales, y este excluye las primeras veinte impresiones que por ley deben entregarse de manera gratuita, es decir, sin el pago de contraprestación alguna:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones:

- a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y
- b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

IV. Lugar: la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;

V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado, y

VII. Caducidad: la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

2. El solicitante que no acuda a recoger los documentos reproducidos dentro del plazo del párrafo anterior, no tendrá derecho a pedir la devolución del pago realizado, ni a exigir la entrega posterior de dichos documentos.

LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE JALISCO, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018:

Artículo 38. La hacienda estatal, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, puede percibir los productos derivados de:

...

IX. Los productos por la prestación de servicios, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determinarán conforme a lo siguiente:

- a) Copia simple o impresa, por cada hoja: \$5.00

Quando se trate de copias certificadas se estará conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI.

Tiene sustento lo anterior el criterio aplicado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 545/2014 en la sesión ordinaria celebrada el día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, derivado de la tramitación a la solicitud de ac-

ceso a la información pública número LTAIPJ/FG/980/2014 del índice de este sujeto obligado; en la que, en contestación a la solicitud de mérito, consistente en que se proporcionara copia del audio y video respecto de una audiencia celebrada con motivo de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Jalisco, de la cual este sujeto obligado negó el acceso a dicha información por considerarla Reservada y Confidencial, propiamente por estar inmersa en una Carpeta de Investigación en trámite, y que en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de ese Organismo Público, este Comité llevó a cabo el procedimiento de modificación correspondiente, ya que a criterio de los integrantes de dicho Organismo Público, mediante el proceso de disociación no se ocasiona ningún riesgo. De esta forma, para efecto de permitir la entrega de dicha información, se llevó a cabo el procedimiento necesario (modificación de clasificación) para efecto de permitir el acceso a dicha información en versión pública, protegiendo en todo momento la información que innegablemente es de acceso limitado, y determinando con ello requerir por el pago de los derechos que se generen con motivo del acceso a la información pública, habida cuenta que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco contempla el pago de la contraprestación. En este sentido, este sujeto obligado puso a disposición del solicitante dicha información en versión pública, y se condicionó su procesamiento hasta en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente, tal y como se establece en la norma especial de la materia. Mismo que los integrantes de ese Organismo Público tuvieron a dar por CUMPLIDA dicha resolución, ya que se permitió el acceso a la información en la modalidad de una versión pública entregable.

QUINTO.- Por tratarse de expedientes relacionados con la investigación de hechos constitutivos de delito, de acuerdo con lo señalado en los artículos 3° puntos 1 y 2 fracción II incisos a) y b), 17 punto 1 fracción I incisos a), c) y f), y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, encuadra en los supuestos de restricción para clasificarla como Reservada, y la misma contiene datos personales, cuya naturaleza es de carácter Confidencial y de manera permanente conlleva un limitante para su consulta, entrega y difusión sin el consentimiento libre, expreso e informado de su titular, tal y como se desprende de los numerales 1° puntos 1 y 2, 2° punto 1 fracción III, 3° punto 1 fracciones IX y X, 5° puntos 1 y 2, y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; tomando en consideración lo establecido en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; PRIMERO, CUARTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO OCTAVO y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada; ambos emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), con fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año. Adicionalmente, observando y aplicando el contenido de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, este sujeto obligado se ve en la necesidad de restringir y limitar información que debe ser clasificada como Reservada y Confidencial, para efecto de que se haga entrega de un documento en versión pública. De esta forma, de acuerdo con lo que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, este Comité de Transparencia considera que se justifica la restricción para permitir la consulta íntegra a la documentación que respalde las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia solicitadas, por lo siguiente:

1.- Invariablemente, las partes y/o secciones que deberán ser restringidas en dicha documentación son las siguientes:

- Identificación del expediente: Número de papeleta; fecha de recepción; estado, municipio, partido judicial y juzgado emisor; fecha y número de oficio de juzgado; número de proceso; fecha del auto; número de toca; número de Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación de procedencia; oficio de cumplimentación; fecha de cumplimentación; oficio de cancelación; motivo de cancelación; fecha de cancelación; fecha de captura en el sistema; procuraduría; observaciones; fecha de cambio del estatus; y usuario que cambió el estatus.
- Identificación del justiciable: Apellido paterno; apellido materno; nombre; alias; estatus; sexo; estado de procedencia; fecha de la orden y la información contenida en la sección de amparos.

2.- Que sólo se deberá dejar a la vista el estatus del mandamiento judicial (respecto de los pendientes de cumplimentar), el delito y la cantidad de personas involucradas, ello aplicando el principio de Máxima Publicidad previsto en el artículo 5° punto 1 fracción IX de la Ley especial en la materia.

3.- Que el hecho de revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de información diversa a la solicitada, sin las limitaciones precisadas anteriormente, produciría concretamente los siguientes daños:

Daño específico: La afectación que produce principalmente es el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, la violación a los principios y las bases que deben respetarse en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información

pública, se contraviene el objeto principal de consolidar un estado de derecho. Del mismo modo, se produce una afectación a los derechos procesales consagrados a favor de la víctima u ofendido, así como al del inculpado/imputado, propiamente de proteger y resguardar la identidad de las partes. En esta vertiente, se considera que el daño producido atenta contra el interés público protegido por ley, y la trasgresión a la custodia de datos personales, ya que la información que se limita se encuentra inmersa en Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación que evidentemente no han sido concluidas, y se tiene estrecha vinculación con el ejercicio de la acción penal, ya que trata de mandamientos judiciales (órdenes de aprehensión, re-aprehensión y comparecencia pendientes de cumplimentar). Contrario a ello, atentaría en contra de la misma investigación, generando un riesgo para la individualización del justiciable, provocando la sustracción de la acción de la justicia. Además se violarían derechos humanos de la víctima u ofendido, entre ellos la sociedad en general, ya que se cuenta con mandamientos judiciales pendientes por cumplimentar donde figura como ofendida la sociedad. En este contexto, de permitir la consulta íntegra, sin las limitaciones especificadas anteriormente, esta Fiscalía General del Estado de Jalisco enfrentaría la ineludible responsabilidad civil o penal que se genere como consecuencia de la inaplicabilidad de los ordenamientos que imponen el deber de restricción.

Daño presente: Este Comité de Transparencia considera que permitir el acceso sin limitación a los mandamientos judiciales pendientes de cumplimentar, consistentes en: el número de papeleta; fecha de recepción; estado, municipio, partido judicial y juzgado emisor; fecha y número de oficio de juzgado; número de proceso; fecha del auto; número de toca; número de Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación de procedencia; oficio de cumplimentación; fecha de cumplimentación; oficio de cancelación; motivo de cancelación; fecha de cancelación; fecha de captura en el sistema; procuraduría; observaciones; fecha de cambio del estatus; y, usuario que cambió el estatus; se tendría como efecto la individualización de alguna de las partes, se pondría en riesgo la integridad física de elementos operativos encargados de cumplimentar los mandamientos judiciales, su vida, la de sus familiares, inclusive del personal de los órganos jurisdiccionales que libraron y/o concedieron dichos mandamientos judiciales. Lo anterior obedece a que dichos datos permiten la plena identificación de un caso en concreto, y específicamente refleja el estado procesal de la consignación/vinculación a procesos, en los que se llegó a etapa justiciable del inculpado/imputado. Simultáneamente la difusión, obstaculización y/o entorpecimiento del éxito de la investigación ya que el inculpado/imputado debe enfrentar la justicia, haciendo con ello posible la reparación del daño a la víctima u ofendidos, en virtud de que el que consulte dicha información se estaría imponiendo de información obtenida derivado de las diligencias de investigación tendientes a esclarecer un hecho delictivo, de los cuales se encuentra materialmente sostenida la acusación y responsabilidad del indiciado; máxime que las indagatorias de las cuales se desprenden no han agotado todas y cada una de las etapas establecidas en el procedimiento penal para considerarlos como concluidos en definitiva.

Daño probable: Este se hace consistir primeramente en que con su revelación se produzcan descontroladas o deliberadas propagaciones que repercutan en la víctima u ofendido, así como en contra de inculpado/imputado. Si bien, estos mandamientos judiciales permiten suponer que existe suficiente información para someter a proceso con determinada medida cautelar al inculpado/imputado que garantice la presencia ante el juzgador, no se descarta que alguno de ellos pueda demostrar su inocencia, lo cual provocaría un señalamiento al ser identificado como perseguido por la justicia. Del mismo modo, este Comité de Transparencia considera que con su consulta y/o difusión se lesionarían intereses de terceros, siendo estos los involucrados en la misma investigación, lo cual conlleva a una responsabilidad para esta Fiscalía General, ya que hasta el momento no existe una manifestación libre y espontánea para difundir, transmitir, entregar o permitir el acceso a sus datos personales; por la cual, es evidente una trasgresión al interés público y una franca violación a múltiples derechos humanos, entre ellos: el de acceso a la justicia para la víctima u ofendido, el de legalidad, seguridad jurídica para la víctima u ofendido inclusive del inculpado/imputado, de protección los datos personales.

Se considera que se produce una afectación incluido el personal que labora en esta Institución, que por desempeñar sus servicios en áreas de procuración de justicia y seguridad pública, es latente el riesgo en su integridad física, su vida y la de sus familiares; ya que no se descarta una probable actividad que atente contra su persona o sus bienes, como represalia ante las determinaciones que legalmente se emitan, ya que es posible la identificación del personal encargado de cumplimentar los mandamientos judiciales.

Con lo anterior, y con sustento en lo establecido en los artículos 1°, 6°, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 4°, 7°, 9°, 15° y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 17, 24 punto 1 fracción II, 29 punto 2, 30 punto 1 fracción II, 86 punto 1 fracción III y 86-Bis puntos 1, 3 fracciones I y II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1°, 13, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; 8° y 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; 1°, 2°, 4°, 15, 106, 131, 218, 254 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera que con ello se trasgrede al estado de derecho, y se pone en riesgo la seguridad pública, el orden y la paz en esta entidad federativa, y en esta Institución. Máxime que con uno de los datos señalados anteriores, el o los probables responsables pueden obtener un panorama de su situación jurídica al conocer el número de expediente, o algún pormenor para identificar el caso en concreto en el que figura como procesado, ocasionando con ello fuga de información suficiente para eludir la acción de la justicia. Lo cual puede deducir apoyándose de circunstancias de tiempo, modo o lugar.

Tiene sustento lo anterior el criterio aplicado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 1531/2017 en la sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete, en el cual, el Pleno de dicho Organismo Público confirmó el criterio de restricción emitido por este Comité de Transparencia para efecto de limitar información respecto del juzgado que emitió las órdenes de aprehensión solicitadas por el quejoso, ya que se encuentra establecida como un limitante que encuadra en los supuestos de los numerales 17 punto 1 fracción I incisos a), c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que, aún tratándose de datos estadísticos, su revelación representa un riesgo real y significativo para el interés público, inclusive se pone en riesgo tanto al personal que labora en la Fiscalía General del Estado de Jalisco, así como a los que integran los Juzgados a cargo del Poder Judicial del Estado de Jalisco que emiten dichas órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia, ya que están estrechamente vinculados a fines estratégicos y objetivos institucionales, de la cual no se descarta que sean datos útiles para integrantes del crimen organizado o delincuente convencional que pueda concluir o individualizar a los participantes. Lo cual representa información suficiente para desestabilizar las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia; situación que rebasa al derecho de acceso a la información pública, suficiente para ser limitado temporalmente. Así pues, al tratarse del mismo solicitante, así como del mismo fondo al asunto planteado, se constituye la excepción de cosa juzgada para considerarla como un criterio firme.

EN ESTE MOMENTO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SE IMPONEN DE DICHO EXPEDIENTE, RELIZAN ANOTACIONES CORRESPONDIENTES Y EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CEDE EL USO DE LA VOZ AL SECRETARIO DEL COMITÉ PARA QUE DÉ LECTURA DE LA PRUEBA DE DAÑO:

Bien... Pido al Secretario de Comité que dé lectura a las conclusiones correspondientes.

EN USO DE LA VOZ, EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SEÑALA:

Gracias, la propuesta es la siguiente:

I.- Que es procedente restringir la consulta directa a la información correspondiente a los mandamientos judiciales pendientes por cumplimentar, dado que se encuentran almacenados en sistemas de cómputo que impide una correcta aplicación de medidas que garanticen la protección a la información almacenada en ellos.

II.- Que es procedente permitir la reproducción de documentos que respalde dicha información estadística, para efecto de que el solicitante obtenga dicha impresión, previo pago de la contraprestación generada con motivo de la impresión de la misma, la cual deberá ser sometida a versión pública en la que invariablemente se restrinja la información precisada en los apartados que anteceden, y con ello genere el nivel de desagregación esperado.

III.- Habida cuenta que la Dirección de Control de Procesos y Audiencias a cargo de la Fiscalía Central tuvo a bien generar parte de la información pretendida, particularmente la requerida en el punto III del anexo de sus solicitud de información pública, consistente en: "3 Pido que la información remitida en respuesta a los puntos II y IV en ese informe de cumplimiento, se desglose con el mismo acomodo usado en los puntos I y III, para poder saber: a) En qué año se originaron las órdenes de re-aprehensión pendientes, y por cada delito cuántas hay y a cuántas personas involucran; b) En qué año se originaron las órdenes de comparecencia pendientes, y por cada delito cuántas hay y a cuántas personas involucran." (sic); la cual se desprende que fue segregada atendiendo la capacidad técnica, humana y material con se cuenta, la cual responde a: cantidad de órdenes de reaprehensión y comparecencia emitidas del año 1982 mil novecientos ochenta y dos a 2018 dos mil dieciocho, preliminar al mes de febrero (información que le fue entregada al solicitante), especificando por año: delito por el cual se emitió cada una de ellas, y el total global de personas involucradas en las mismas. Por lo cual, deberá ser proporcionada al solicitante como parte del presente cumplimiento, y haciéndole de su conocimiento que el nivel de desagregación esperado (que permita determinar por cada una de ellas las personas involucradas) podrá obtenerlo del total de 39,641 treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y una impresiones que le son autorizadas para su reproducción de documentos en versión pública.

IV.- Que deberá registrarse la presente acta en el índice de información Reservada y Confidencial y deberá publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Que, la Unidad de Transparencia deberá dar seguimiento, llevando a cabo aquellas actuaciones que permitan dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI).

VI.- Que con lo anterior se tiene por cumplida la resolución del Pleno del órgano garante del acceso a la información pública, en la que se ordenó la entrega de dicha información, y ante el amparo de lo establecido en la Ley especial de la materia, que exige de toda obligatoriedad de elaborar o presentar información de manera distinta a como se genera, sostenido con criterios de interpretación u orientación invocados anteriormente.

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SOLICITA A LOS INTEGRANTES DE DICHO ÓRGANO COLEGIADO EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN, APROBANDO O NO APROBANDO LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE:

Gracias Secretario, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, someto a consideración para la votación correspondiente. Por lo cual, pregunto:

¿Secretario del Comité?
Responde: A FAVOR

¿Titular de Órgano de Control?
Responde: A FAVOR

Mi voto es a favor, por lo cual doy por aprobado el presente criterio para confirmar la declaración de inexistencia y justificar tal situación.

CIERRE DE SESIÓN

ACTO CONTINUO SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE RECABE LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES Y SE DECLARA EL CIERRE DE LA SESIÓN, POR NO HABER ASUNTOS ADICIONALES POR DESAHOGAR.

Siendo las **09:35** horas del día **16 de julio de 2018** se decreta el cierre de la sesión de trabajo.